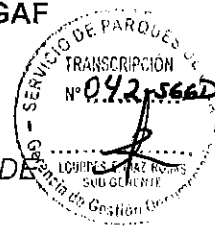


RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS N° 09-2021/GAF

Lima, 29 ENE. 2021

LA GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL SERVICIO DE PARQUES DE
LIMA HA EXPEDIDO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN



VISTO: El Escrito presentado con fecha 26 de enero de 2021 (Expediente N° 2021-290), por el señor Modesto Martínez Escobar, y el Informe N° D000048-2021-SGRH, de fecha 28 de enero de 2021, emitido por la Subgerencia de Recursos Humanos, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que *"En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva"*;

Que, mediante la Carta Colectiva N° 001-2020-SERPAR LIMA/SG/TPZM (Registro Varios N° 3548-2020), recepcionada con fecha 10 de noviembre de 2020, se presentó una queja contra el señor Daniel Mollo Cuadro, Administrador del Parque Zonal Manco Cápac por supuesto hostigamiento laboral y por infringir normas legales, solicitándose su destitución en el cargo, siendo que dicho documento se derivó a la Subgerencia de Recursos Humanos para el trámite respectivo;

Que, mediante Escrito S/N presentado con fecha 26 de enero de 2021 (Expediente N° 2021-290), el señor Modesto Martínez Escobar, trabajador del régimen laboral del D.L 728, ha presentado una queja por defecto de trámite administrativo de la Carta Colectiva N° 01-2020 SERPAR LIMA/SG/TPZM, en contra de la Subgerente de Recursos Humanos;

Que, de la revisión de la queja interpuesta, el señor Modesto Martínez Escobar sostiene que : *"(...) el 20 de enero de 2021, en la oficina de trámite documentario afirma que, dicho documento continua en la oficina de recursos humanos, lo que evidencia falta administrativa tal como señala la ley de procedimiento administrativo general 27444 artículo 229° numeral 1°, 2°, y que conlleva a la vulneración de mis derechos consagrados en la constitución política del estado, ante el tiempo transcurrido en demasía de cincuenta (50) días hábiles"*, en virtud de lo cual sostiene que no se habría tramitado oportunamente la





"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



SERPAR
Servicio de Parques de Lima



Carta Colectiva N° 01-2020 SERPAR LIMA/SG/TPZM dentro de los términos y plazos establecidos en la ley N° 27444;

Que, habiéndose cumplido con el traslado al quejado, mediante el Informe N° D000048-2021-SGRH, de fecha 28 de enero de 2021, la Subgerencia de Recursos Humanos, señala que la Carta Colectiva N° 001-2020-SERPAR LIMA/SG/TPZM, fue recepcionada el día 11 de noviembre de 2020 y debidamente remitida a la Secretaría Técnica de PAD el día 12 de noviembre de 2020, tal y como se advierte en el numeral 2.1 del Informe N° D000007-2021-SERPAR LIMA-STPAD, de fecha 28 de enero de 2021, a través del cual la Secretaría Técnica de PAD concluye que ha iniciado acciones y aún se encuentra dentro del plazo establecido por ley para recomendar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario o declarar el archivo de la denuncia recaída en el expediente administrativo N° 045-2020-ST/SERPAR LIMA;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 169° del TUO de la Ley N° 27444, el objeto de la queja es corregir una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación en la misma vía, antes de resolver el asunto en la instancia respectiva, a fin de subsanar el trámite que se hubiese suspendido por dicha conducta; entonces como tal, la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento. No obstante, se aprecia que la Subgerencia de Recursos Humanos cumplió con darle trámite a la denuncia realizada mediante la Carta Colectiva N° 001-2020-SERPAR LIMA/SG/TPZM, la cual fue derivada y se encuentra en estado de investigación y precalificación en la Secretaría Técnica de PAD;

Que, el numeral 169.2 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que *"La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado"*. Por lo que, al haberse interpuesto la queja contra la Subgerente de Recursos Humanos, corresponde que la misma sea resuelta por la Gerencia de Administración y Finanzas al ser el superior jerárquico de la autoridad quejada;

Que, en este sentido, revisado el descargo realizado por la Sub Gerencia de Recursos Humanos, ha quedado demostrado que dicha Sub Gerencia cumplió con remitir la denuncia a la Secretaría Técnica de PAD, la cual ha informado que la denuncia contenida en la Carta Colectiva N° 001-2020-SERPAR LIMA/SG/TPZM se sujeta a los plazos establecidos en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y no a los establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que esta Gerencia de Administración y Finanzas al advertir que no se configuró la infracción de plazos establecidos legalmente ni el incumplimiento de deberes funcionales, considera que



corresponde declarar infundada la presente queja, por los fundamentos desarrollados en los considerandos precedentes;

De conformidad con lo dispuesto en Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, y el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio de Parques de Lima – SERPAR LIMA, aprobado mediante la Ordenanza N° 1955-MML;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR infundada la queja por defectos de tramitación de la Carta Colectiva N° 01-2020 SERPAR LIMA/SG/TPZM, en contra de la Subgerente de Recursos Humanos, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE la presente resolución conjuntamente con el Informe N° D000048-2021-SGRH emitido por la Subgerencia de Recursos Humanos, al señor Modesto Martínez Escobar, en el domicilio sito en Asociación de Vivienda Los Cedros Mz. F, Lote 27, km 18.5 de la Avenida Túpac Amaru, distrito de Carabayllo, y asimismo, se notifique la Subgerencia de Recursos Humanos, para los fines consiguientes.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución y su anexo en el Portal web Institucional de SERPAR LIMA.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



LUISA MERCEDES ZARATA NALVARTE
Gerente de Administración y Finanzas
SERPAR SERVICIO DE PARQUES DE LIMA
Municipalidad Metropolitana de Lima



Lima, 28 de Enero del 2021

INFORME N° D000048-2021-SERPAR-LIMA-SGRH

A : **LUISA MERCEDES ZAPATA NALVARTE**
GERENTE
GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

De : **MARIA DEL ROSARIO VELASQUEZ CORDOVA**
SUB-GERENTE
SUBGERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

Asunto : QUEJA POR DEFECTOS ADMINISTRATIVOS INCURRIDO EN EL
EXPEDIENTE (VARIOS 3458-2020)..

Referencia : a) MEMORANDO N° D000024-2021-SERPAR-LIMA-GAF
b) INFORME N° D000007-2021-SERPAR-LIMA-STPAD

Me dirijo a usted, en atención al documento de la referencia a), mediante el cual, el señor Modesto Martínez Paucar interpuso una queja por defectos en el trámite administrativo, para lo cual informo lo siguiente:

I) Antecedentes

- 1.1. Mediante Carta Colectiva N° 001-2020-SERPARLIMA/SG/TPZM, de fecha 10 de noviembre de 2020, diversos servidores del Parque Zonal Manco Cápac, realizaron una queja contra el administrador por hostigamiento laboral y por infringir las normas legales.
- 1.2. Mediante Hoja de Trámite N° 2021-290, de fecha 26 de enero de 2021, el servidor Modesto Martínez Paucar, interpuso queja por defectos en el trámite administrativo de la Carta Colectiva N° 001-2020-SERPARLIMA/SG/TPZM, contra mi persona en calidad de Subgerente de Recursos Humanos.
- 1.3. Al respecto, mediante Informe N° D000007-2021-SERPAR-LIMA-STPAD, de fecha 28 de enero de 2021, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, ST PAD), remitió a esta Subgerencia, el informe correspondiente a la tramitación de la denuncia contenida en la Carta Colectiva N° 001-2020-SERPARLIMA/SG/TPZM.

II) Análisis

- 2.1. De la revisión de los fundamentos expuestos en la queja administrativa interpuesta por el señor Modesto Martínez Paucar, se advierte lo siguiente:

"SEGUNDO. Que, el 08 de enero del año en curso, en la oficina de trámite documentario me afirma que, la denuncia citada aun se encuentra en la Sub Gerencia de Recursos Humanos.

(...)

***POR LO EXPUESTO:** En virtud al marco normativo enunciados solicito a su despacho en iniciar las respectivas acciones de verificación de la conducta del o de los responsables de la oficina de recursos humanos que denuncio (...)"*

- 2.2. Al respecto, se debe precisar que la Carta Colectiva N° 001-2020-SERPARLIMA/SG/TPZM, fue recepcionada por esta Subgerencia el día 11 de noviembre de 2020, y debidamente remitida a la ST PAD el día 12 de noviembre de 2020, tal y como se advierte en el numeral 2.1 del Informe N° N° D000007-2021-SERPAR-LIMA-STPAD, de fecha 28 de enero de 2021.
- 2.3. En tal sentido, de acuerdo a lo expresado en el párrafo precedente, la denuncia contenida en la Carta Colectiva N° 001-2020-SERPARLIMA/SG/TPZM, fue remitida en el plazo de un (1) día a fin de realizarse el debido trámite.
- 2.4. Por otro lado, se debe tener en consideración que **la ST PAD se encuentra dentro de la Subgerencia de Recursos Humanos solo para efectos de reportar a esta última**, tal y como se precisa en el numeral 8.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC referida al régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante LSC).
- 2.5. Estando a lo expuesto, la ST PAD tiene independencia en el ejercicio de sus funciones, por lo cual, puede realizar acciones tales como recomendar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y, de ser el caso, archivar las denuncias, es por ello que, al haberse remitido la denuncia a la ST PAD conlleva a la evaluación de los hechos por parte de ésta y no de la Subgerencia de Recursos Humanos.
- 2.6. No obstante, en aras de informar sobre la tramitación del estado de la denuncia contenida en la Carta Colectiva N° 001-2020-SERPARLIMA/SG/TPZM, esta Subgerencia remitió la queja administrativa interpuesta por el señor Modesto Martínez Paucar, a la ST PAD, la cual, mediante Informe N° N° D000007-2021-SERPAR-LIMA-STPAD, de fecha 28 de enero de 2021, concluyó que ha cumplido con dar trámite a la denuncia interpuesta requiriendo información a través de las Cartas referidas en el numeral 2.3 del referido informe, precisando que se encuentra dentro del plazo establecido por ley para recomendar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario o declarar el archivo de la denuncia recaída en el expediente administrativo N° 045-2020-ST/SERPAR-LIMA.

III) Conclusión y recomendaciones

- 3.1. Esta subgerencia, remitió a la ST PAD, la Carta Colectiva N° 001-2020-SERPARLIMA/SG/TPZM en el plazo de un (1) día, advirtiéndose que la tramitación de la misma ya no le correspondía a este despacho.
- 3.2. Según lo informado por la ST PAD, el expediente recaído en la Carta Colectiva N° 001-2020-SERPARLIMA/SG/TPZM se encuentra dentro del plazo establecido por ley para tramitarse.
- 3.3. Se recomienda a vuestro despacho declarar infundada la queja administrativa interpuesta por el señor Modesto Martínez Paucar.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

MARIA DEL ROSARIO VELASQUEZ CORDOVA
SUB-GERENTE
SUBGERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

MVC/lre
cc.: Archivo